



REF:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO:	08-638-31-03-001-2023-00135-00
ACCIONANTE:	ANA CRISTINA MENDOZA VIZCAINO en representación de su menor hija SKARLETH SOFIA RANGEL MENDOZA
ACCIONADO:	NUEVA EPS
VINCULADO:	IPS ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, nueve (09) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

CUESTION POR DECIDIR

Se procede a resolver la ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA promovida por ANA CRISTINA MENDOZA VIZCAINO en representación de su menor hija SKARLETH SOFIA RANGEL MENDOZA contra NUEVA EPS, al considerar vulnerado su derecho fundamental a la salud, vida e integridad personal, en base a los siguientes,

HECHOS

"PRIMERO. Yo ANA CRISTINA MENDOZA VIZCAINO en representación de mi menor hija SKARLETH SOFIA RANGEL MENDOZA se encuentra afiliado a la NUEVA EPS SUBSIDIADO, mi hija es paciente con Dx LEUCEMIA LINFOBLASTICA AGUDA (Código C910) "La leucemia linfoblástica aguda (también llamada LLA o leucemia linfocítica aguda) infantil es un cáncer de la sangre y la médula ósea. Por lo general, este tipo de cáncer empeora de forma rápida si no se trata".

SEGUNDO. Que realicé a la entidad de salud NUEVA EPS de manera verbal una solicitud de auxilio de transporte, toda vez que debido a su diagnóstico el médico tratante le ordeno iniciar PROTOCOLO DE QUIMIOTERAPIAS (Código Z512) en la ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S en la ciudad de barranquilla, a lo que la funcionaria me manifiesta que dicha solicitud debe ser radicada a través de EXPRESO VIAJES Y TURISMO PARA NUEVA EPS chat de WhatsApp, donde interpose solicitud de auxilio de transporte y me pidieron aportar información, envié la información requerida pero no le dieron tramite a mi solicitud pues ellos manifiestan que no se encontraron servicios autorizados y que debía validar en NUEVA EPS.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00135-00

ACCIONANTE: ANA CRISTINA MENDOZA VIZCAINO en representación de su menor hija SKARLETH SOFIA RANGEL MENDOZA

ACCIONADO: NUEVA EPS

VINCULADO: IPS ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR

TERCERO: Que en fecha del 02 de marzo de 2023 envié correo electrónico solicitando auxilio de transporte ya que mi hija se encontraba hospitalizada en la clínica Bonnadona de Barranquilla, el cual fue enviado al correo valientes@nuevaeps.com.co, y en fecha del 03 de marzo de la presente anualidad me remiten respuesta y me indican que estaban tratando de establecer comunicación a través del número de teléfono 3023137919 y que no pudo ser efectiva, en fecha del 13 de marzo reporto novedad a la eps indicando que ese número no se encontraba disponible para recibir información, además de ello en fecha del 12 de abril de 2023 presente nuevamente solicitud de auxilio de transporte para darle cumplimiento a protocolo de quimioterapias el cual se realizaría los días desde el 13 hasta el 16 de abril y adjunte la información necesaria

CUARTO: Dentro de las ordenes de servicios procedimientos diagnósticos y plan de manejo; con relación a PROTOCOLO DE QUIMIOTERAPIAS (Código Z512), lo remiten a ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR en la ciudad de barranquilla, y es necesario que se desplace junto con su acompañante, y así pueda ser atendido; asimismo, no cuento con los recursos económicos suficientes para suplir el gasto de este traslado.

QUINTO: Que en fecha del 19/05/2023 el médico tratante ordena una serie de terapias físicas integrales domiciliarias (Código 931001)/Cant 20 debido a que la menor presenta limitación en la movilidad y articularidad en el miembro inferior izquierdo secundario a secuelas por caída desde su propia altura, así mismo realizaron un índice de BARTHEL. Actividades básicas de la vida diaria dando como resultado una puntuación de 65 el grado de dependencia, luego de ello me acerque a las instalaciones de la eps solicitando la atención de terapias físicas domiciliarias, y la eps manifiesta que "NUEVA EPS s.a. le informa que esta solicitud ha sido devuelta por 32- PROBLEMAS DE PERTENENCIA EN EL SUMINISTRO... Usuario con barthel de 65 lo cual supone un grado de limitación funcional debe continuar en ips primaria o justificar solicitud de ingreso PAD". Cabe resaltar que hasta la fecha la menor no ha recibido las terapias físicas ordenadas."

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00135-00

ACCIONANTE: ANA CRISTINA MENDOZA VIZCAINO en representación de su menor hija SKARLETH SOFIA RANGEL MENDOZA

ACCIONADO: NUEVA EPS

VINCULADO: IPS ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR

PRETENSIONES:

La agente oficiosa de la accionante solicita como pretensiones las siguientes:

"PRIMERO: Solicito muy respetuosamente, se ordene a la NUEVA EPS al representante legal y/o quien corresponda, que suministre el TRASLADO REDONDO DE DOMICILIO a CENTRO ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR en Barranquilla.

SEGUNDO: se ordene a la NUEVA EPS al representante legal y/o quien corresponda, que suministre y asigne las terapias físicas integrales domiciliarias (Código 931001)/Cant 20

Para evitar presentar tutela por cada evento, solicito ORDENAR QUE LA ATENCIÓN SE PRESTE EN FORMA INTEGRAL es decir todo lo que requiera en forma PERMANENTE y OPORTUNA.

CUARTO: Prevenir al REPRESENTANTE LEGAL NUEVA EPS SUBSIDIADO de que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hace será sancionado conforme lo dispone el Art. 52 del Decreto 2591/91."

PRUEBAS Y ANEXOS:

Téngase como pruebas los documentos adjuntos con el escrito de tutela.

ACTUACION PROCESAL

La presente Acción de Tutela fue admitida mediante providencia la cual fue notificada mediante oficios remitidos a través del correo electrónico del despacho.

CONTESTACIONES

NUEVA EPS

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00135-00
ACCIONANTE: ANA CRISTINA MENDOZA VIZCAINO en representación de su menor hija SKARLETH SOFIA RANGEL MENDOZA
ACCIONADO: NUEVA EPS
VINCULADO: IPS ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR

La entidad accionada rinde el informe solicitado manifestando en resumen lo siguiente:

"El lugar de residencia de la accionante es en el municipio de Sabanalarga; Atlántico

Que de acuerdo con la Resolución 2809 de 2022 el municipio de Sabanalarga; Atlántico, NO se encuentra en el listado de municipios o corregimientos departamentales a los que se les reconoce prima adicional (diferencial), por zona especial de dispersión geográfica servicio y/o tecnología de salud no financiados con recursos de la unidad de pago por capitación (Resolución 2808 de 2022) por lo cual la EPS no está en la obligación de costear el transporte del paciente."

VINCULADO

IPS ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR

Esta entidad no rindió el informe solicitado.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y decidir la acción de tutela propuesta.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00135-00

ACCIONANTE: ANA CRISTINA MENDOZA VIZCAINO en representación de su menor hija SKARLETH SOFIA RANGEL MENDOZA

ACCIONADO: NUEVA EPS

VINCULADO: IPS ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR

Versa el problema jurídico en determinar si la entidad accionada vulnera el derecho fundamental a la salud y vida digna, al no brindar el servicio de transporte al accionante para acudir a la realización de las terapias para el tratamiento ordenado por el médico tratante.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa tenemos que la parte actora, a través de agente oficioso instaura la presente acción de tutela, en la cual SKARLETH SOFIA RANGEL MENDOZA, funge como titular de los derechos fundamentales invocados, los cuales considera vulnerados por el ente accionado, por lo tanto, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86°, Decreto 2591/91 Art. 1° y Art.10°).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra la NUEVA EPS como entidad presuntamente vulneradora según los hechos narrados y las pruebas aportadas por la parte accionante, por lo cual es susceptible de ser sujeto pasivo dentro del presente trámite constitucional. (C.P. 86°, Decreto 2591 de 1991 Art. 1° y 42°).

INMEDIATEZ

La Corte Constitucional, ha establecido que la acción de tutela debe ser instaurada en un término razonable, para evitar que la incongruencia entre el medio judicial utilizado y el fin perseguido con la misma devenga en la imposibilidad de proteger los derechos alegados como violados, o que se configure una violación de derechos de terceros.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00135-00

ACCIONANTE: ANA CRISTINA MENDOZA VIZCAINO en representación de su menor hija SKARLETH SOFIA RANGEL MENDOZA

ACCIONADO: NUEVA EPS

VINCULADO: IPS ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR

Sin embargo, el alto tribunal no ha establecido un término perentorio, siendo deber del juez ponderar, en cada caso concreto, la razonabilidad del término transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la fecha de presentación de la acción constitucional.¹

En el caso que nos ocupa, estima el despacho que se cumple con el mencionado requisito teniendo en cuenta que el último hecho generador de la presunta causa de vulneración data del 12 de abril del 2023.

SUBSIDIARIEDAD

La Corte ha establecido que la tutela es procedente cuando (i) no exista otro mecanismo de defensa judicial; (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria; o (iii) si los mecanismos de defensa judicial no resultan idóneos o eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados, caso en el cual procederá de manera definitiva.

Es menester mencionar que existe otro medio de defensa judicial con competencia de la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con lo descrito en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 para resolver controversias relacionadas con la negación de servicios de salud cubiertos por el POS, entre otras, sin embargo, la corte constitucional ha manifestado en diferentes revisiones de fallos de tutela que este mecanismo carece la idoneidad y eficacia.

En sentencia T-206 de 2013^[1] la Corte Constitucional determinó que, si bien el procedimiento de la Superintendencia fue instituido como "*preferente y sumario*", existen vacíos normativos que debilitan su eficacia. Al respecto, precisó:

"Queda claro que el plazo para decidir es de 10 días hábiles^[2] en primera medida, bajo el entendido que esta determinación puede no ser definitiva, si se hiciera uso del recurso de impugnación dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. Empero, no se reguló el término otorgado para resolver en segunda

¹ Ver Sentencia SU-961/99 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00135-00

ACCIONANTE: ANA CRISTINA MENDOZA VIZCAINO en representación de su menor hija SKARLETH SOFIA RANGEL MENDOZA

ACCIONADO: NUEVA EPS

VINCULADO: IPS ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR

instancia, lo cual genera una incertidumbre acerca de la duración total del trámite, pudiéndose afirmar tan solo, que su duración se extiende por más de 13 días hábiles. Lo anterior reviste especial trascendencia, por cuanto al tratarse de derechos fundamentales como la salud, integridad personal o la vida, la indefinición del tiempo que se demore una decisión puede tener consecuencias mortales. Por consiguiente, tanto la flexibilización del juicio de procedibilidad de la acción de tutela ante sujetos de protección constitucional reforzada, como la inseguridad causada por el vacío normativo, conllevan a que la acción de tutela se valore materialmente pese a la existencia de un mecanismo ordinario, para que se dirima la controversia surgida en torno al derecho a la salud de una persona.

Es inaceptable que cualquier juez de tutela se abstenga de estudiar un asunto de esta naturaleza, bajo el argumento de que existe otro medio judicial para atender los requerimientos del accionante, habida cuenta que éste debe iniciar nuevamente otro procedimiento que exigirá el cumplimiento de los términos legales para su decisión, los cuales por perentorios que sean suponen un doble gasto de tiempo para la definición de la situación del peticionario, lo que claramente puede agravar su condición médica e incluso comprometer su vida o su integridad personal.”

De igual manera, en la sentencia T-234 de abril 18 de 2013^[31], la alta corporación analizó la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho a la salud frente a la competencia de la Superintendencia, señalando:

“En principio, la accionante, una mujer de 72 años con una prescripción médica POS de más de un año sin autorizar, debió acudir ante la Superintendencia para que su queja fuera escuchada y resuelta, como quiera que ésta al estar investida con facultades jurisdiccionales se encontraba habilitada para emitir una decisión de carácter judicial que procurara garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de la paciente.

Sin embargo, el recurso judicial ante la Superintendencia, según el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, procede siempre que haya habido “una negativa por parte de las entidades promotoras de salud”. Situación que no ocurre en el caso

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00135-00
ACCIONANTE: ANA CRISTINA MENDOZA VIZCAINO en representación de su menor hija SKARLETH SOFIA RANGEL MENDOZA
ACCIONADO: NUEVA EPS
VINCULADO: IPS ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR

concreto, pues de parte de ASMET SALUD EPS ESS no existe negación en sentido estricto de la práctica del procedimiento, en tanto que solo existe una omisión de la autorización, un silencio.

*Este tipo de conducta en la demandada, atípico a la norma que regula el mecanismo ante la Superintendencia, afectaría la idoneidad de este medio en tanto que **no resulta apto para solucionar la inconformidad de la accionante, como quiera que la competencia de este ente de control se restringe a las negativas de las EPS, y no a sus conductas puramente omisivas.***” (Negrilla fuera del texto)

Así mismo en sentencia T-558-16 el alto tribunal determinó en la misma línea argumentativa:

*“Es por ello que, tras observar el instrumento jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, **es posible establecer que éste no cumple en abstracto con los criterios de idoneidad y eficacia exigibles para cualquier mecanismo que pretenda ser caracterizado como “principal”**, por cuanto se trata de una alternativa que al no encontrarse plenamente regulada sumerge la protección del derecho a la salud en una incertidumbre constitucionalmente inadmisibile.*

De tal manera que esta herramienta no puede convertirse en una de la que se haga depender la superación del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela —y por tanto merezca exigir su valoración en cada caso particular—, en aquellos eventos en los que el juez constitucional tenga conocimiento de aquellas controversias surgidas entre los pacientes y las entidades del sistema de salud, con ocasión de las cuales se plantee una supuesta vulneración de garantías fundamentales, hasta tanto el Congreso de la República no atienda el exhorto realizado en la citada sentencia T-603 de 2015.”

Finalmente, en fallo reciente T-014-17 el alto tribunal constitucional dispuso:

“A través del análisis de varios casos particulares, la Corte Constitucional ha advertido que, pese a que la Superintendencia Nacional de Salud tiene una competencia preferente para conocer de la protección de garantías en relación

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00135-00

ACCIONANTE: ANA CRISTINA MENDOZA VIZCAINO en representación de su menor hija SKARLETH SOFIA RANGEL MENDOZA

ACCIONADO: NUEVA EPS

VINCULADO: IPS ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR

*con el acceso al derecho fundamental a la salud, **este recurso judicial carece de reglamentación suficiente que garantice su idoneidad y eficacia en la protección de este derecho**, particularmente cuando está comprometido gravemente el acceso a los servicios de salud en términos de continuidad, eficiencia y oportunidad.”*

Argumentos que llevan a este despacho, a determinar, que en el presente caso, es la acción de tutela el mecanismo idóneo y eficaz para resolver la solicitud instaurada por ANA CRISTINA MENDOZA VIZCAINO en representación de su menor hija SKARLETH SOFIA RANGEL MENDOZA, en razón a que el medio de defensa descrito en la Ley 1122 de 2007 no brinda las garantías procesales para solucionar la Litis en estudio, puesto que carece de términos taxativamente establecidos para el desarrollo de la segunda instancia, tratándose además del derecho fundamental a la salud resulta desproporcionado como lo vimos en las citas descritas, enviar a la accionante a resolver su controversia ante otra entidad revestida también con funciones jurisdiccionales, habiendo acudido a la acción de tutela como vía principal, pues emplearía el doble del tiempo para resolver el asunto, haciendo con ello más gravosa la situación de la demandante.

En el presente caso, la acción de tutela se convierte en el único medio de defensa con el que cuenta la parte accionante para obtener protección de sus garantías fundamentales, aun mas cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional, situación en la que ha reiterado la jurisprudencia que ha de ser más flexible y menos estricto en cuanto a la procedibilidad del amparo invocado.

En sentencia T-062-17 la Corte Constitucional manifestó:

“El cubrimiento de los gastos de transporte para los pacientes y sus acompañantes por parte de las Entidades Prestadoras de Salud. Reiteración de jurisprudencia²

El servicio de transporte no es catalogado como una prestación médica en sí. No obstante, se ha considerado por la jurisprudencia constitucional, al igual que por el ordenamiento jurídico, como un medio que permite el

² Tomado de la sentencia T-148 de 2016.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00135-00

ACCIONANTE: ANA CRISTINA MENDOZA VIZCAINO en representación de su menor hija SKARLETH SOFIA RANGEL MENDOZA

ACCIONADO: NUEVA EPS

VINCULADO: IPS ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR

acceso a los servicios de salud, pues, en ocasiones, de no contar con el traslado para recibir lo requerido conforme con el tratamiento médico establecido, se impide la materialización de la mencionada garantía fundamental.³

Así, la Resolución No. 5592 de 2015, "Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud —SGSSS y se dictan otras disposiciones", establece, en su artículo 126, que se procede a cubrir el traslado acuático, aéreo y terrestre de los pacientes, cuando se presenten patologías de urgencia o el servicio requerido no pueda ser prestado por la IPS del lugar donde el afiliado debería recibir el servicio, incluyendo, a su vez, el transporte para atención domiciliaria.

Por lo tanto, en principio, son estos eventos los que deben ser cubiertos por las EPS.

No obstante, esta Corporación ha sostenido, como se observó en párrafos anteriores y lo ha reiterado en sus pronunciamientos, que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto, en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y, tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud.

Ante estos eventos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez de tutela debe entrar a analizar la situación fáctica que se le presenta, pues se deben acreditar las reglas establecidas por este Tribunal, como requisito para amparar el derecho y trasladar la obligación a la EPS de asumir los gastos derivados del servicio de transporte,⁴ a saber:

³ A respecto ver Sentencia T-760 de 2008 y T-352 de 2010, entre otras.

⁴ Sentencia T-039 de 2013.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00135-00

ACCIONANTE: ANA CRISTINA MENDOZA VIZCAINO en representación de su menor hija SKARLETH SOFIA RANGEL MENDOZA

ACCIONADO: NUEVA EPS

VINCULADO: IPS ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR

"que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario"⁵ (resaltado fuera del texto original).

*Ahora bien, en cuanto a la capacidad económica del afiliado esta Corte ha señalado que cuando este afirma que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los servicios solicitados, lo cual puede ser comprobado por cualquier medio, incluyendo los testimonios, se invierte la carga de la prueba. Por consiguiente, es la EPS la que debe entrar a desvirtuar tal situación, en la medida en que cuenta con las herramientas para determinar si es verdadera o no.*⁶

Por otro lado, relacionado también con el tema del transporte, se encuentra que pueden presentarse casos en que el paciente necesita de alguien que lo acompañe a recibir el servicio, como es el caso de personas de edad avanzada o que el tratamiento requerido causa un gran impacto en la condición de salud de la persona.

En ese orden, "si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de "atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas" (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado⁸ la EPS adquiere la obligación de sufragar también los gastos de traslado del acompañante.

Así las cosas, como se observó previamente, si bien el ordenamiento prevé los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el POS, existen otros eventos en que, a pesar de encontrarse excluidos, el traslado se torna de vital importancia para poder garantizar la salud de la persona, por consiguiente, el juez de tutela debe analizar la situación y reiterar que, de evidenciarse la carencia de recursos económicos tanto del

⁵ Sentencia T-154 de 2014.

⁶ Ver Sentencia T-048 de 2012, entre otras.

⁷ Sentencia T-154 de 2014.

⁸ Sentencia T-459 de 2007

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00135-00

ACCIONANTE: ANA CRISTINA MENDOZA VIZCAINO en representación de su menor hija SKARLETH SOFIA RANGEL MENDOZA

ACCIONADO: NUEVA EPS

VINCULADO: IPS ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR

paciente, como de su familia, sumado a la urgencia de la solicitud, resulta obligatorio para la EPS, cubrir los gastos que se deriven de dicho traslado, en aras de evitar imponer barreras u obstáculos a la garantía efectiva y oportuna del derecho fundamental a la salud.”

Sentencia T-101/21

"La alimentación y alojamiento del afectado

20. Esta Corporación ha señalado que estos dos elementos no constituyen servicios médicos⁹. Por lo tanto, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, por regla general, los gastos de estadía deben ser asumidos por él. Sin embargo, esta Corte ha determinado que no es posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, razón por la que de manera excepcional ha ordenado su financiamiento.¹⁰ En consecuencia, se han establecido las siguientes subreglas para determinar la procedencia de estos servicios:

"i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento.”¹¹

El transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante

21. Respecto a estos servicios, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando:

⁹ Sentencias T-259 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-081 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-309 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, entre otras.

¹⁰ Sentencias T-259 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-081 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-309 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, entre otras..

¹¹ Sentencias T-259 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-081 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-309 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, entre otras.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00135-00

ACCIONANTE: ANA CRISTINA MENDOZA VIZCAINO en representación de su menor hija SKARLETH SOFIA RANGEL MENDOZA

ACCIONADO: NUEVA EPS

VINCULADO: IPS ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR

"(i) se constate que el usuario es "totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento"; (ii) requiere de atención "permanente" para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado."¹²

Finalmente, es necesario precisar que la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante deben ser constatados en el expediente. De este modo, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho¹³. En caso de que guarde silencio con respecto a la afirmación del paciente se entenderá probada¹⁴."

Concretamente el despacho pasará a determinar si la presente acción de tutela cumple con los requisitos anteriormente descritos por la jurisprudencia de la honorable corte constitucional para el amparo de los derechos fundamentales solicitados.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto nos encontramos que la parte accionante, la menor SKARLETH SOFIA RANGEL MENDOZA fue diagnosticado con "LEUCEMIA LINFOBLASTICA AGUDA" con orden de tratamiento de PROTOCOLO DE QUIMIOTERAPIAS y además presenta limitación en la movilidad articular en el miembro inferior izquierdo secundario a secuelas por una caída.

Por su parte la entidad accionada NUEVA EPS autorizó la orden médica, para ser prestado el servicio de QUIMIOTERAPIAS en la IPS ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR ubicada en la Carrera 49 C No. 82-70 en la ciudad de Barranquilla Atlántico.

¹² Sentencias T-259 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-081 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-309 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, entre otras.

¹³ Sentencias T-259 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-081 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-309 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, entre otras.

¹⁴ Sentencias T-259 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-081 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-309 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, entre otras.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00135-00

ACCIONANTE: ANA CRISTINA MENDOZA VIZCAINO en representación de su menor hija SKARLETH SOFIA RANGEL MENDOZA

ACCIONADO: NUEVA EPS

VINCULADO: IPS ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR

Dado que la accionante y su agente oficiosa tienen su domicilio en el Municipio de Sabanalarga Atlántico, tienen que desplazarse hacia la ciudad de Barranquilla para asistir al tratamiento de quimioterapias, lo cual viene siendo el motivo de la interposición de la presente acción constitucional, como quiera la agente oficiosa del accionante solicita que se cubran los gastos de transporte de la menor como de quien haga de su acompañante, dado que no cuenta con los recursos económicos suficientes para cubrir el traslado a la IPS asignada en la cual presta los servicios de salud ordenados a la menor y que requiere para el tratamiento de la patología que padece, que consiste en asistir 4 veces a la semana.

Considera el despacho, que en el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, para determinar que la menor sujeto de especial protección constitucional SKARLETH SOFIA RANGEL MENDOZA, quien padece de "**LEUCEMIA LINFOBLASTICA AGUDA**" necesita del servicio de transporte para recibir su tratamiento, máxime que NUEVA EPS, quien tiene la carga de la prueba y debía demostrar que el paciente cuenta con los recursos para garantizar el servicio de transporte, no lo hizo y sin embargo, no desvirtuó mediante medios de prueba esa negación indefinida, además que de no efectuarse el traslado de la accionante a recibir su tratamiento, siendo menor de edad se pondría en riesgo su condición de salud y por ende su vida, dado lo necesario del tratamiento para mitigar su patología la cual es una enfermedad considerada como catastrófica.

Por todo lo anterior, el despacho considera necesario garantizar los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal de la menor SKARLETH SOFIA RANGEL MENDOZA, por lo que se ordenará a la accionada Nueva EPS, cubrir los gastos de transporte ida y vuelta, así como los viáticos de la menor y un acompañante a la IPS ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR en la ciudad de BARANQUILLA para asistir a las QUIMIOTERAPIAS ordenadas por su médico tratante.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00135-00
ACCIONANTE: ANA CRISTINA MENDOZA VIZCAINO en representación de su menor hija SKARLETH SOFIA RANGEL MENDOZA
ACCIONADO: NUEVA EPS
VINCULADO: IPS ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR

Con respecto a las terapias de físicas domiciliarias las cuales fueron ordenadas por su médico tratante, es menester indicar que la accionada de acuerdo a lo narrado por la accionante negó la autorización de este servicio de salud por *"PROBLEMAS DE PERTENENCIA EN EL SUMINISTRO"*, sin embargo, la accionada en su informe omite referirse a este servicio de salud requerido por la agente oficioso de la accionante el cual fue ordenado por el médico tratante de la menor SKARLETH SOFIA.

La falta de autorización y suministro del servicio de terapias físicas integrales domiciliarias prescrito a la accionante, genera una barrera injustificada que implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna, por lo que se puede ocasionar una afectación irreparable en su condición de salud y un retroceso en su proceso de control de las patologías que padece.

En ese sentido se ordenará a la accionada autorizar y suministrar el servicio de terapias físicas domiciliarias en la cantidad y periodicidad ordenadas por su médico tratante, siempre y cuando no exista una modificación posterior por parte de la EPS al plan de manejo de las patologías de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho a la salud, vida e integridad personal, dentro de la presente acción de tutela promovida por ANA CRISTINA MENDOZA VIZCAINO en representación de su menor hija SKARLETH SOFIA RANGEL MENDOZA, contra NUEVA EPS, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, para que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, suministre a la menor accionante SKARLETH SOFIA RANGEL MENDOZA y su acompañante, los gastos de traslado ida y vuelta desde el Corregimiento de Aguada de Pablo jurisdicción del Municipio de Sabanalarga Atlántico hasta la IPS ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR ubicada en la ciudad de Barranquilla Atlántico, en donde le brindaran

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00135-00
ACCIONANTE: ANA CRISTINA MENDOZA VIZCAINO en representación de su menor hija SKARLETH SOFIA RANGEL MENDOZA
ACCIONADO: NUEVA EPS
VINCULADO: IPS ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR

el servicio de QUIMIOTERAPIAS correspondiente al tratamiento ordenado por su médico tratante. Así mismo deberá suministrar los gastos que implique la alimentación necesaria para la actora y su acompañante durante la estancia respectiva de acuerdo a la programación del procedimiento establecido por la IPS. De igual manera garantizará el tratamiento que sea ordenado por médico tratante para el plan de manejo de su patología.

TERCERO: ORDENAR a NUEVA EPS, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, para que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y suministre a la menor accionante SKARLETH SOFIA RANGEL MENDOZA el servicio de terapias físicas domiciliarias en la cantidad y periodicidad ordenadas por su médico tratante, siempre y cuando no exista una modificación posterior por parte de este al plan de manejo de las patologías de la actora.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

QUINTO: Si no fuere impugnado este fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Ana Esther Sulbaran Martinez

Firmado Por:

Calle 19 N° 18 – 47 Edificio Palacio de Justicia Piso 2
Email: j01prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. Fax. 8780578
Sabanalarga – Atlántico

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47caa49e1cb92ceba4bf0d054f4172c8727390bcdee8c7e6e19bba40b1185398**

Documento generado en 09/10/2023 03:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>